

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1236
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO como endosataria en procuración de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO VALLE DEL CAUCA
-**DEMANDADO:** PRADO LIAM S.A.S
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00267-00.

DIEZ (10) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

La señora BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO actuando como endosataria en procuración de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO VALLE DEL CAUCA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad PRADO LIAM S.A.S domicilio principal en esta ciudad, teniendo en cuenta el cheque No. 33635-7.

Como quiera que los documentos presentados reúnen los requisitos legales de los artículos 82 y S.S., 422 y S.S. del C. G. del P., el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de la sociedad PRADO LIAM S.A.S y a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES-FENALCO VALLE DEL CAUCA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital contenido en el cheque número 33635-7 por la suma de \$ 2'528.249.

b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 26 de Noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, según la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Respecto del pago de la sanción comercial del 20% que contempla el Artículo 731 del Código de Comercio, el Despacho se abstiene de

ordenarlo, toda vez que el título valor no fue presentado en tiempo para su pago, tal como lo establecen los artículos 718 y 729 de la norma en cita.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00267